

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,60

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Estado

- Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para contratar por un plazo de diez años, y en las condiciones que se indican, el servicio de comunicaciones marítimas intercoloniales de las Posesiones españolas del Golfo de Guinea.**—Página 82.
- Otro nombrando Vocal Comendador de la Suprema Asamblea de la Real y Distinguida Orden de Carlos III a don Angel de Ranero y Rivas, Ministro residente, cesante.**—Página 89.
- Otro admitiendo a D. Luis Losada y Rosés, Secretario de primera clase en la Legación en Méjico, la dimisión de su cargo, declarándole cesante.**—Página 89.
- Otro declarando cesante a D. José Albiñana y Martínez, Cónsul de primera clase en Panamá.**—Página 89.
- Otro disponiendo que D. Pedro Cavallés y Peón, Cónsul de primera clase nombrado en Yokohama, pase a continuar sus servicios con dicha categoría al Consulado de la Nación en Panamá.**—Página 89.
- Otro ídem que D. Juan Arenzana y Chinchilla, Cónsul de primera clase nombrado en Melbourne, pase a continuar sus servicios con dicha categoría al Consulado de la Nación en Yokohama.**—Página 89.
- Otro ascendiendo a Cónsul de primera clase, destinándole con dicha categoría al Consulado de la Nación en Melbourne, a D. Jaime Montero Madrazo, Cónsul de segunda clase nombrado en Calcuta.**—Página 89.

Ministerio de Gracia y Justicia

- Real decreto nombrando para la Canonía vacante en la Santa Iglesia Colegial de Covadonga al Presbítero don Carlos Estévez Rodríguez, Párroco.**—Página 89.

Ministerio de Marina

- Real decreto restableciendo en la Ar-**

mada las Capitánías generales de los Departamentos marítimos de Ferrol, Cartagena y Cádiz.—Páginas 89 y 90.

Ministerio de Hacienda

- Real decreto concediendo al presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación los suplementos de crédito que se indican, con destino al aumento del contingente del Instituto de la Guardia civil en 500 hombres de Infantería y otros 500 de Caballería.**—Páginas 90 y 91.
- Otro concediendo un crédito extraordinario de 1.250.000 pesetas al presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, para atender a los que origine el VII Congreso de la Unión Universal de Correos, que ha de celebrarse en esta Corte el próximo mes de Octubre.**—Página 91.
- Otro autorizando la adquisición por subasta pública del papel, impresiones, cuadernos y libros que sean necesarios durante tres años, prorrogables de uno en uno por otros tres, para el servicio de la Dirección general de la Deuda y Clases vastvas.**—Página 91.

Ministerio de la Gobernación

- Real decreto concediendo nacionalidad española a D. Hugo Scherer, súbdito mejicano.**—Página 91.

Ministerio de Estado

- Real orden concediendo a D. Ignacio de Muguíro y Muñoz de Baena, Secretario de tercera clase nombrado en este Ministerio, Real licencia para contraer matrimonio con la señorita doña Georgina Padilla y de Sarrástegui.**—Página 91.

Ministerio de Gracia y Justicia

- Real orden disponiendo se consideren aptos para interinar Registros de la Propiedad, en tercer lugar y a falta de Aspirantes a Registros y a la Judicatura, a los aprobados en los tres ejercicios, que no obtengan plaza de Aspirantes a Registros de la Propiedad, hasta que se celebren las próximas oposiciones al mismo Cuerpo.**—Páginas 91 y 92.
- Otra disponiendo se convoquen oposi-**

ciones para proveer las plazas que resulten vacantes de Oficiales de Cuerpo de Prisiones.—Página 92.

Otra disponiendo que por los Directores de las Prisiones y personal a sus órdenes se preste la más celosa asistencia a todo Vocal de la Comisión asesora de Reforma de las Prisiones y Organización del Trabajo penitenciario que las visite, facilitándole la entrada tan luego acredite dicha calidad, y suministrándole los datos, informaciones y elementos de juicio que precise para su estudio.—Página 92.

Otra, circular, declarando que a Angel Guembre y otros deben aplicarse los beneficios del indulto general, puesto que se trata de responsabilidades subsidiarias, y que dicho criterio se observe con carácter general en todos los casos análogos al de que se trata.—Página 92.

Ministerio de Hacienda

Real orden disponiendo que las letras de cambio y pólizas de préstamo con garantía de la clase 3.ª, de 25 pesetas, que tienen la nota de habilitación para cuantía de 7.500,01 a 17.000 pesetas, se entiendan habilitadas, para todos los efectos legales, para cuantía de 7.500,01 a 17.500.—Página 92.

Ministerio de la Gobernación

Real orden disponiendo se expidan a favor de los señores que se mencionan los nombramientos de Secretarios Intérpretes y Auxiliares Intérpretes de las Estaciones sanitarias de los puertos que se indican.—Páginas 92 y 93.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se haga público en este periódico oficial haber sido adjudicada al escultor D. Mateo Inurrria la Medalla de Honor correspondiente a la actual Exposición Nacional de Bellas Artes.—Página 93.

Ministerio de Fomento

Real orden relativa a las condiciones de las subastas o concursos públicos pa-

ra ferrocarriles secundarios y estratégicos.—Páginas 93 y 94.
Otra relativa a la organización de la Comisaría general de Subsistencias. Páginas 94 y 95.

Administración Central

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Circular a los Fiscales de las Audiencias encaminada a reprimir la recluta de emigrantes y la propaganda para fomentarla.—Página 95.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Seguridad.—Rectificación a la relación de aspirantes al concurso de Ordenanzas del Cuerpo de Vigilancia,

inserta en la GACETA del día 1.º del mes actual.—Página 95.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia de la Historia.—Convocatoria para premios de 1920 1921.—Página 96.

Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.—Anunciando haber concedido Mención honorífica a la Memoria del Concurso de 1919 señalada con el lema "Aragón".—Página 95.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS

OFICIALES DE LA Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, y Compañía de seguros "Zurich".

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las capitales de provincia de España en el mes de Enero del corriente año.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las idem idem durante el mes de Enero del año actual.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

SEÑOR: Declarado desierto el concurso celebrado en 12 de Marzo de 1918 para la adjudicación del servicio marítimo de comunicaciones entre Santa Isabel y los demás puertos de Fernando Póo, las islas de Annobón, Corisco y los Elobey, la Guinea continental española y puertos de las colonias extranjeras vecinas, es de urgente necesidad proceder a nueva licitación, una vez desaparecidas las circunstancias anormales que la guerra europea trajo consigo y que de modo especial dejó sentir sus efectos en todo lo referente a los servicios de esta índole, impidiendo la adopción de medidas encaminadas a regularizarlos.

A tal objeto tiende el adjunto proyecto de Decreto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 5 de Julio de 1920

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro

de Estado para contratar por un plazo de diez años, en las condiciones del presente Decreto, el servicio de comunicaciones marítimas intercoloniales de las posesiones españolas del Golfo de Guinea, convocando al efecto un concurso entre españoles o entidades españolas constituidos como navieros o armadores nacionales, según el párrafo 6.º del artículo 33 de la ley de 14 de Junio de 1909.

Artículo 2.º Las proposiciones, que se redactarán sin sujeción a modelo, pero aceptando el proponente todas las cláusulas del pliego de condiciones que se inserta a continuación de este Real decreto, se presentarán en pliego cerrado al Jefe de la Sección Colonial del Ministerio de Estado, el día 9 de Agosto próximo, de once a doce de su mañana, consignando el precio en pesetas, por el cual se compromete el proponente a realizar los servicios de las líneas que comprende el cuadro de itinerarios y recorridos, sin que el importe total pueda en ningún caso exceder del tipo de 500.000 pesetas al año. A las proposiciones se acompañará el documento justificativo de haberse constituido depósito provisional equivalente al 5 por 100 de la subvención, así como los que acrediten la personalidad del proponente, y cuando éste sea naviero o armador, los de los servicios de comunicaciones regulares o de navegación o transporte marítimo en general que haya desempeñado, y certificación del Registro mercantil justificativa de la situación económica de la Sociedad, cuando de ella se trate.

Artículo 3.º El detalle de los itinerarios, con la fijación de días y horas de salidas, escalas y regresos, se establecerá por el Gobernador general, oído el concesionario o quien le represente en Santa Isabel, con arreglo a las bases que se determinan en la tabla de servicios aneja a este Decreto, y cuyo recorrido total no podrá exceder del número de millas que, incluyendo todas las escalas posibles de cada una de las expediciones, representa la totalidad de los viajes que en la citada

tabla de servicios se mencionan. El Gobernador general podrá aplicar a recorridos extraordinarios la diferencia entre el número de millas que se fijan en la tabla del servicio ordinario y el de 2.700 objeto del contrato. El exceso se satisfará al precio de 10 pesetas 80 céntimos una.

Artículo 4.º Para el desempeño de los servicios, el contratista se obliga a mantener a flote y en aptitud necesaria, dos buques de vapor de 400 toneladas, aproximadamente, y un andar de ocho millas por hora, como minimum.

Artículo 5.º El contratista transportará gratuitamente, de bordo a bordo, los productos y objetos nacionales destinados a los Museos comerciales españoles o Exposiciones nacionales iniciadas en el extranjero por entidades oficiales, con aprobación o concurso del Gobierno, así como toda clase de materiales y efectos pertenecientes al Estado, sin que pueda utilizarse a estos efectos más que 10 toneladas o 10 metros cúbicos por viaje.

Artículo 6.º La subvención que percibirá el concesionario por el desempeño del servicio, conforme al artículo 2.º de este Decreto, no excederá en ningún caso de 500.000 pesetas anuales, pagaderas por meses, o dozavas partes, por la Caja de la Sección Colonial.

Artículo 7.º Acordada la adjudicación del servicio, dentro de los treinta días siguientes a la celebración del concurso, la escritura del contrato se otorgará dentro de los cuarenta y cinco después de notificada aquélla, y se considerará rescindido el compromiso, con pérdida del depósito constituido, si pasado este plazo no se presentara el adjudicatario a suscribir aquélla. Para firmar el contrato, el adjudicatario acreditará documentalmente que dispone de los buques y demás elementos necesarios de su exclusiva propiedad, o garantizará el presentarlos al reconocimiento en el plazo de dos meses, mediante la constitución de una fianza provisional de 50.000 pesetas, depositadas en aquella Caja como garantía.

gancia de que ha de presentar los buques en el tiempo previsto y en condiciones de prestar servicio, y constituirá en la Caja general de Depósitos, como definitivo, el de 50.000 pesetas, cuya constitución podrá simultanearse con la cancelación del que se establece en el artículo 2.º

El concesionario satisfará los gastos de escritura pública y primera copia para la Administración del Estado.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

CUADRO DE ITINERARIOS

	Por mes.	
	VIAJES	MILLAS
A los puertos del Continente, con escalas en Concepción	2	900
A San Carlos, directo...	1	54
A Concepción, ídem.....	1	80
A Annobón, con escalas en San Carlos y Santo Thomé	1	752
A Santo Thomé, directo, con escalas en San Carlos	1	498
A Duala.....	1	122
A Calabar Benny.....	1	160
TOTALES.....	8	2.566

Pliego de condiciones para la contratación del servicio de Comunicaciones marítimas intercolonias de las Posesiones españolas del Golfo de Guinea.

CAPITULO PRIMERO

OBJETO DEL CONTRATO

Artículo 1.º Es objeto del contrato la ejecución de los servicios de Comunicaciones marítimas regulares determinados en la tabla anexa al Real decreto convocando el concurso, y en relación con ellos los de carácter comercial, postal y auxiliares de la Marina militar y extraordinarios que en este contrato se determinan.

Artículo 2.º El contratista se compromete a desempeñar todos los servicios con sujeción a las condiciones que se establecen y con las aceptadas por el acuerdo de la adjudicación.

Artículo 3.º El Gobierno, en consonancia con lo establecido en la Unión Postal de Correos y Reglamento para su ejecución, se reserva el derecho de aprovechar todas las comunicaciones marítimas establecidas o que se establezcan, por buques nacionales o extranjeros, para el envío de la correspondencia, con el fin de acelerar la llegada de ésta al punto de su destino.

Artículo 4.º Durante la vigencia del contrato podrá el Gobierno concertar las alteraciones que requieran el interés del Estado y las necesidades del tráfico o del servicio postal, momentáneo o disminuyendo el número de expe-

diciones, prolongando las contratadas hasta otros puertos, y suprimiendo o estableciendo otros puntos de escala, poniéndose de acuerdo, al efecto, con el contratista.

CAPITULO II

DE LA DURACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 5.º La duración del contrato será de diez años; pero el Gobierno podrá rescindirlo en todo momento por causa de interés público.

Los diez años empezarán a contarse desde la fecha en que zarpen los buques del puerto de la Metrópoli en que se efectúe su reconocimiento, cuya salida se justificará con certificación librada por la Autoridad de Marina de dicho puerto hasta que se cumplan los diez años de aquella fecha, pudiendo continuar, por la tática, por períodos de dos en dos años.

Artículo 6.º El cese del servicio, prorrogado por la tática, deberá avisarse, por una parte a la otra, con un año de anticipación.

Artículo 7.º Si durante dicho año el Gobierno no confiase los servicios a otra entidad, ni optase por tomarlos a su cargo, el contratista queda obligado a continuar prestándolos en iguales condiciones durante un año más, con el fin de dar lugar a la celebración de un nuevo concurso para que durante ese período no se interrumpan aquéllos.

Artículo 8.º La indemnización a que tendrá derecho el contratista en el caso de la rescisión del contrato, a que se refiere el artículo 5.º, se regulará por la siguiente escala:

Si esta rescisión tuviese lugar durante el primer bienio, la indemnización será de 500.000 pesetas; si durante el segundo, de 400.000 pesetas; durante el tercero, de 300.000; durante el cuarto, de 200.000, y durante el quinto, de 100.000.

Igual base de reciprocidad se establecerá a favor de la Administración cuando la rescisión tuviese efecto a petición del contratista.

CAPITULO II.

DE LA SUBVENCIÓN

Artículo 9.º La subvención que percibirá el contratista por el desempeño del servicio será la de 500.000 pesetas anuales, pagaderas mensualmente por dozavas partes por la Caja de la Sección Colonial del Ministerio de Estado, mediante la expedición del oportuno mandamiento de pago, y presentación por el contratista del certificado expedido por el Capitán del puerto de Santa Isabel, visado por el Gobernador general, en el que se haga constar el exacto cumplimiento del contrato o las multas impuestas y las circunstancias de haber o no sido hechas efectivas.

CAPITULO IV.

DEL CONTRATISTA

Artículo 10. El contratista conservará siempre la condición de naviero o armador nacional, así como la propiedad de los buques y elementos afectos a este contrato, no pudiendo vender ninguno de ellos sin presentar antes el que se haya de sustituir, el cual deberá

ser de igual tonelaje e iguales o mejores condiciones que los que sustituya.

Artículo 11. En el momento de la firma del contrato el contratista acreditará documentalmente que dispone de los buques y demás elementos necesarios de su exclusiva propiedad, o garantizará el presentarlos al servicio en el plazo que se conviene en el artículo 18 de este contrato, mediante la constitución de una fianza provisional de 50.000 pesetas, que perderá si pasado ese plazo no los hubiera presentado o no reunieran las condiciones del contrato, entendiéndose además por estos hechos rescindido el contrato. Dicha fianza se devolverá una vez declarada la admisión a que se refiere el artículo 5.º

Artículo 12. El contratista satisfará los gastos de escritura pública y sus copias para la Administración del Estado, derechos reales y los del acta de adjudicación de este servicio.

Artículo 13. Si el contratista en algún momento formase Sociedad para la explotación de este servicio, sus acciones o participaciones de capital serán nominativas e intransferibles a extranjeros; el Consejo o Junta de gobierno estará formado por españoles; su Director o Gerente será también español, y sus Estatutos no autorizarán libros de acta reservados ni la existencia de fondos con ese carácter reservado para el Gobierno o sus Delegados en todo cuanto se refiera a la explotación y contabilidad de los dos vapores objeto de este contrato.

Artículo 14. El contratista se obliga a mantener en todo momento una representación auténtica de su personalidad, tanto en esta Corte como en la capital de la Colonia, con quien se entenderá la Administración en todos los momentos que por ésta se estime necesario.

Artículo 15. Los representantes, agentes o consignatarios de los buques afectos a este contrato serán precisamente súbditos españoles establecidos en los puertos extranjeros de ruta, y sólo a falta de ellos, o del personal idóneo para el caso, podrá otorgar el contratista la referida consignación a súbditos de otras naciones, dando de ello cuenta al Gobierno.

Artículo 16. El contratista no podrá ceder ni traspasar los servicios objeto del presente contrato sin la previa autorización del Gobierno.

Artículo 17. El contratista quedará obligado al abono de los sueldos, salarios y manutención de todas las personas que se hallen empleadas a bordo, y al de todos los gastos de combustible y aguada necesarios para el consumo de las máquinas practicaes y demás impuestos o arbitrios establecidos o que se establezcan, y en general todo cuanto gasto se relacione con el cumplimiento del servicio.

Artículo 18. En el término de dos meses, contados desde esta fecha, el contratista deberá presentar los vapores a la inspección, reconocimiento y aceptación de los mismos en un puerto de la Península o de Canarias.

Este plazo se ampliará por tantos días como los que anticipe el contratista, el que le fija el Real decreto, para el otorgamiento de la escritura.

Artículo 19. A partir de la fecha de la aceptación, el contratista queda obligado a presentar los vapores en la

bahía de Santa Isabel, de Fernando Poo, a disposición del Gobernador general para la prestación del servicio a que han de quedar afectos en el plazo de treinta días naturales, a partir de la salida del puerto de reconocimiento, salvo el caso de fuerza mayor justificada.

Artículo 20. Tan pronto se presenten los buques en la citada bahía de Santa Isabel, el Gobernador general ordenará inmediatamente que por el Capitán del puerto se les gire una visita de inspección, que deberá limitarse a los desperfectos o averías sufridos por los vapores desde que fueron reconocidos para su admisión, así como se extenderá esta inspección a los elementos que tuvieren los buques en el momento de aquella, y material de resguardo de todas clases, tanto de señales como de salvamento contra incendios y achiques.

Artículo 21. Si la inspección resultase satisfactoria o fuesen rápidamente subsanables las deficiencias que se observaran, dará principio el servicio inmediatamente, con arreglo a los itinerarios y tarifas vigentes en la actualidad en la Colonia, caso de que no se hubiesen establecido aún las que se fijarán de acuerdo con el consignatario, comercio y Consejo de vecinos de la Colonia a que se refiere el artículo 61.

Artículo 22. El contratista tendrá el derecho de disponer de los barcos para organizar los viajes comerciales y los fletamentos que las necesidades de la Colonia y su desarrollo comercial exijan, siempre que no afecten al itinerario objeto del contrato, cuya realización será siempre su obligación primordial.

Artículo 23. En caso de que la Administración lo crea oportuno, y con arreglo a los itinerarios que la misma fije, el contratista queda obligado a efectuar por lo menos cuatro viajes directos a Canarias, en combinación con las comunicaciones entre éstas y la Metrópoli; a cambio de este servicio, si se estableciese, la Administración satisfará la subvención de cuatro pesetas por milla de recorrido, siempre que esta cantidad sea menor que la que percibe la Compañía Transatlántica, con arreglo a la subvención derivada de la ley de Comunicaciones marítimas de 1909, y si ésta fuera más económica, por ella se regulará.

Estos viajes no podrán efectuarse en perjuicio de los itinerarios a que se refiere el siguiente capítulo.

Artículo 24. El contratista se obliga a adquirir y a sostener, en buen estado, como complemento de este servicio, tres lanchas de vapor y seis bateras para facilitar las operaciones del tráfico, tanto en lo que se refiere a la carga como al pasaje y el correo, en Santa Isabel, Rio Benito y Elobey.

CAPITULO V

DE LOS ITINERARIOS

Artículo 25. El detalle de los itinerarios objeto del servicio convenido en este contrato es el siguiente:

A los puertos del continente, con escalas en Concepción, dos viajes mensuales con un recorrido de 900 millas.

A San Carlos, directo, un viaje por mes con 54 millas de recorrido.

A Concepción, directo, un viaje

mensual, con un recorrido de 80 millas;

A Annobón, con escalas en San Carlos y Santo Thomé, un viaje mensual, con un recorrido de 752 millas.

A Santo Thomé, directo, con escala en San Carlos, un viaje mensual, con un recorrido de 498 millas.

A Duafa, un viaje mensual, con un recorrido de 122 millas.

A Calabar (Bonny), un viaje mensual, con 160 millas de recorrido.

Estos servicios representan en total ocho viajes mensuales, con un recorrido de 2.566 millas.

Artículo 26. La fijación de días y horas de salida, escalas y regreso, para el cumplimiento de aquellos itinerarios, se determinará de acuerdo con el Gobernador general de la Colonia y aprobación superior.

Artículo 27. El recorrido mensual de los buques objeto del contrato no podrá exceder de 2.566 millas; por cada milla que naveguen aquéllos sobre la citada cifra, la Administración abonará la cantidad de ocho pesetas; el cómputo de millas extraordinarias que naveguen los buques se hará al término natural de cada año.

Artículo 28. Estando sujetos los itinerarios a la línea de la Metrópoli, si ésta variase sus fechas de llegada y salida de los puertos de la Colonia, se variarán los itinerarios de los vapores intercoloniales con arreglo a la misma.

Cuando por circunstancias especiales se efectúe el servicio con un solo buque, el Gobernador, de acuerdo con el concesionario, confeccionará un itinerario especial, que regirá en tanto duren aquellas circunstancias.

CAPITULO VI

DE LOS BUQUES Y SUS DOTACIONES

Artículo 29. Para el desempeño de los servicios objeto de este contrato, el contratista se obliga a mantener a flote en aptitud necesaria para su cumplimiento dos buques de vapor con camarotes de capacidad suficiente para conducir 12 pasajeros de primera clase, 12 de segunda y alojamiento adecuado para el pasaje de tercera y cubiertas, debiendo tener en el de tercera un número aproximado de camas, tres para 24 o 30 pasajeros, y el buque cubierta corrida para resguardar al pasaje de las inclemencias del tiempo, deberá tener un camarote de preferencia y un local cerrado y bien acondicionado para conducir el correo.

Artículo 30. El tonelaje no será menor de 400 toneladas de desplazamiento, y podrán conducir en bodegas bien acondicionadas 150 toneladas de carga cuando menos; su andar no será menor de ocho millas por hora como minimum, y su construcción será moderna.

Artículo 31. Los buques afectos a este servicio reunirán las condiciones siguientes:

a) Estarán comprendidos en la primera categoría de las Sociedades clasificadoras Lloyd alemán, Bureau Véritas o Lloyd Register;

b) La clasificación que deben tener en el segundo es la de un 1 dentro de un círculo, 3/3. I.L. (g) (cruz de Malta); y en el tercero (cruz latina), 100, A.I.L.M.G. serán de la propiedad exclusiva del concesionario, salvo lo

previsto en los artículos 10 y 13 de este contrato;

c) Estarán abanderados y matriculados en territorio nacional;

d) Los cascos de los vapores serán de hierro o acero y estarán en el primer tercio de su vida;

e) Su radio de acción será de 1.000 millas, cuando menos;

f) Irán provistos de las embarcaciones menores que correspondan a su tonelaje, según lo prevenido en los Reglamentos vigentes de la Metrópoli, y tendrán el material reglamentario de repuesto, tanto de máquinas como de cubierta, así como el necesario para señales, casos de naufragio, material de contraincendios y achique;

g) Llevarán aparatos de vapor de carga y descarga, apropiados a las necesidades de la Colonia, incluso para la carga de trozos de madera, y escotillas de suficiente hueco para facilitar la carga y descarga;

h) El material del buque, tanto en casco como en sus aparatos, motores, máquinas auxiliares, pertrechos, piezas de repuesto y demás materiales, se atenderá a lo dispuesto en el Reglamento vigente de reconocimiento de buques mercantes;

i) Las cámaras de primera y segunda tendrán la capacidad legislada para el pasaje que el buque debe conducir, así como también el sollado para el pasaje de tercera y los alojamientos y ranchos de la tripulación;

j) Cada vapor tendrá una cámara de primera clase, con la comodidad y decoración debida, y la ventilación tanto más necesaria por el clima donde han de prestar sus servicios; tendrá el buque un camarote de preferencia y los suficientes para conducir doce pasajeros, debiendo ser habilitado cada camarote, cuando más, para tres personas, con el espacio correspondiente;

k) Tendrán también una cámara de segunda clase que reúna las mismas condiciones higiénicas que la primera, y los camarotes necesarios para doce pasajeros en las mismas condiciones de habitabilidad, que se expresan para la otra cámara;

l) Tendrá además un sollado espacioso y ventilado, para el pasaje de tercera, con camastros para 30 pasajeros cuando menos, y llevará cubierta corrida o *spardek* para resguardar al pasaje que permanezca en ella;

m) Las cámaras de primera y segunda dispondrán de un baño y W. C. higiénicos cada uno con agua corriente; para el pasaje de tercera y cubierta habrá también varios W. C. con agua corriente;

n) Tendrán camarotes independientes para el Capitán y primer Maquinista, Pilotos y Maquinistas, y alojamiento higiénico para el resto del personal europeo, y sollado para la tripulación indígena;

o) Las máquinas podrán ser de triple expansión o Compound de alta y baja, debiendo llevar caldereta auxiliar, evaporador y destilador, a ser posible.

Artículo 32. Mientras estén los vapores en reparación o en viaje para efectuarla, o inmovilizados por alguna avería, se considera que están afectos al servicio sin descuento alguno de la subvención durante el plazo de cuatro meses; pero si dicha situación se prolonga por más tiempo, se reducirá

la subvención en una cantidad proporcional al número de millas que mensualmente dejen de navegarse, a razón del tipo previsto de 10,80 pesetas por milla, sin que esta situación extraordinaria pueda prolongarse por más de cuatro meses sobre los cuatro citados.

Artículo 33. Si el plazo de ocho meses a que se refiere el artículo anterior se prolonga por más tiempo, deberá sustituir este buque por otro de análogas condiciones, y de no efectuarse incurrirá en las responsabilidades siguientes:

a) Multa de 5.000 pesetas si el plazo llegase a dos meses;

b) De 10.000 pesetas si llegase a cuatro meses, y

c) Si excediere de los cuatro meses precisados, se considerará rescindido el contrato, sin que el concesionario tenga derecho a ningún género de indemnización, procederá la incautación conforme a lo que se previene en el capítulo último de este contrato, a fin de que las comunicaciones no queden interrumpidas, y en tanto no se cuente con otros vapores para reemplazarlos.

Artículo 34. Si alguno de los buques afectos al contrato se inutilizara o perdiera, el contratista queda obligado a sustituirle por otro cuyas condiciones no podrán ser inferiores al buque que se haya de sustituir, no pudiendo exceder de seis meses el plazo para esta sustitución.

Artículo 35. Si las circunstancias de momento lo exigieran, el Gobernador general podrá ordenar la realización de los viajes extraordinarios que considere oportunos, así como designar el buque que haya de verificarlos, y si como consecuencia de estos viajes extraordinarios el número de millas navegadas excediese de las 3.000 objeto de este contrato, el exceso se liquidará y satisfará con arreglo a lo prevenido en el precedente artículo 27.

Artículo 36. Los Capitanes de los vapores cumplimentarán en todo caso y momento lo prevenido en las disposiciones de la Metrópoli relativas a las Ordenanzas de Marina y Código de Comercio; no podrán en ningún caso alterar los itinerarios señalados para sus viajes, a no ser que a ello les obligue causas debidamente justificadas de fuerza mayor, y será responsable el contratista de los perjuicios que pudieran originarse al servicio caso de contravenirse esta obligación.

Artículo 37. Los buques afectos a este contrato no quedará cada uno adscrito a una línea determinada, sino al conjunto de las detalladas en los itinerarios marcados.

Artículo 38. La existencia de epidemias, huelgas, motines y similares en los puertos del itinerario no releva en nada la obligación del contratista de llevar a efecto los servicios con toda la regularidad que permitan las circunstancias.

Igualmente podrá variarse el puerto de salida o el de llegada si la epidemia, huelga o motín estuviera circunscrita a uno o más puertos y los hubiera libres de tales calamidades.

Los cambios de ruta o destinos deberán resolverse por el Gobernador general, oído el concesionario o quien le represente en Santa Isabel.

Artículo 39. El contratista queda obligado a prestar al Estado los

servicios extraordinarios, auxiliares de la Marina militar, que se requieran y sean a la clasificación que el Ministerio de Marina haga de los buques que presente, y en caso de guerra el Gobierno será responsable de las eventualidades que puedan resultar a sus buques, a menos de dejarle en libertad de suspender el servicio total o parcialmente; y si, suspendido, la Administración toma posesión de los buques, en tanto duran las circunstancias que lo suspendieron, se hará con previo avalúo por Comisión competente, indemnizándole al devolverlos, con la cantidad a que diere lugar su menor valor, o por aquello en que fueron valorados por la Comisión citada.

Artículo 40. En el caso citado en el artículo anterior, quedará relevado el contratista de todas las indemnizaciones que pudieran caberle ante el personal de sus buques inutilizados, o muertos por tales circunstancias de guerra, responsabilidades que serán asumidas por la Administración.

Artículo 41. Los buques afectos al presente contrato no podrán salir de ninguno de los puntos del itinerario sin haber recibido la correspondencia de que deben hacerse cargo o entregado la que hubiese transportado para el punto de llegada.

Lo mismo la recepción que la entrega de la correspondencia deberá efectuarse en las Administraciones de Correos por los Capitanes de los buques o Piloto en quien deleguen, con todas las formalidades reglamentarias en Correos.

La conducción desde las oficinas de Correos a bordo, de toda la correspondencia ordinaria, certificada y de valores, paquetes postales y demás objetos transportados en el servicio de Correos, será de cuenta del contratista en los puertos de salida, escala y término, debiendo aquél arbitrar los medios necesarios.

Lo mismo ocurrirá con la correspondencia y demás objetos desde a bordo a las oficinas de Correos, con la particularidad de que el desembarco de los envíos postales tendrá siempre carácter preferente y se habrá de efectuar en primer término, inmediatamente después de fondeado el barco.

Artículo 42. Una vez llegada la correspondencia de Europa a Santa Isabel, el Gobernador general tiene la facultad de retrasar la salida del buque veinticuatro horas consecutivas.

Artículo 43. Los buques que el contratista tenga afectos a los servicios subvencionados disfrutarán de los privilegios y ventajas que por disposiciones se otorguen a los de la Marina mercante españoles y de las especiales que concedan los Reglamentos y Ordenanzas de Marina a los vapores correos.

Artículo 44. Para comprobar si el promedio de la velocidad anual a que el contratista realiza los servicios se ajusta a lo establecido en la tabla de ellos, a los efectos de sanción penal a que hubiese lugar, la Comitanía del puerto de Santa

Isabel formará al final de cada mes un estado para cada buque de la duración de cada travesía que haya verificado, deduciendo de las distancias recorridas y tiempo invertido, cumpliendo la ruta de itinerario, la velocidad media alcanzada. El referido estado será remitido por conducto del Gobernador general al Ministerio de Estado, para la resolución que proceda.

Artículo 45. Además de las condiciones requeridas a los buques que presten el servicio, reunirán las generales que determinan las Ordenanzas de Marina y los Reglamentos oficiales vigentes y las especiales para el caso en que hubiesen de emplearse como buques auxiliares de la Armada, conforme a su capacidad y condiciones.

Artículo 46. Las tripulaciones de los buques serán las correspondientes a su tonelaje, fuerza de máquina y circunstancias de los mares, y su mejor servicio, debiendo ser españoles e inscritos como individuos de la Marina mercante nacional los Capitanes, Pilotos, Maquinistas y los Contramaestres, si fueran de raza blanca; el personal indígena será contratado ante el Capitán del puerto de Santa Isabel y enrolado por el mismo.

El personal europeo de los vapores se considerará por el contratista comprendido en las prescripciones de la vigente ley de la Metrópoli, sobre esta clase de accidentes del trabajo.

CAPITULO VII

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS BUQUES

Artículo 47. Los vapores que se destinen al servicio objeto de este contrato, serán presentados a reconocimiento en el término previsto en el artículo 13.

Artículo 48. Para el reconocimiento y las pruebas de los buques que requiera la recepción de éstos, se interesará del Director general de Navegación el nombramiento de una Comisión en el puerto español en que deberán ser reconocidos, presidida por un Jefe de la Armada, y con el personal competente que aquél estime conveniente.

Artículo 49. Ante esta Comisión presentará el contratista, en unión de los buques, los documentos que acrediten la época en que fueron construidos y empezaron a prestar servicio, así como los referentes a sus máquinas y calderas y demás aparatos vitales de los buques, acompañados de los comprobantes necesarios sobre su construcción y estado de vida, el certificado de su clasificación, el del señalamiento de la línea de máxima de carga y los del último reconocimiento de los cascos, máquinas y demás aparatos auxiliares.

Serán aceptados los certificados expedidos por las Autoridades de Marina, que son forzosamente válidos para todo buque español, así como los del Lloyd Register, inglés; Bureau Veritas, francés; y Lloyd, alemán.

Artículo 50. La Comisión procederá al examen y reconocimiento

1.º Del arqueo del buque, con mención separada del volumen y superficie de los espacios dedicados al alojamiento de pasajeros de cada una de las clases, a comedores, rancho de la tripulación y a carga. De la superficie y conveniente disposición de las escotillas, portillas altas y ventiladores se expresará si tienen o no ventilación mecánica.

De la cabida de los albiges.

2.º Del perfecto estado del servicio y resistencia de los cascos para seguridad de la navegación.

3.º De si las máquinas y calderas están sólidamente construidas y en perfecto estado de servicio, examinando los documentos que acrediten la fecha en que fueron probados y a qué presión.

4.º De si las carboneras tienen la capacidad debida, determinando y expresando cuál sea ésta.

5.º De si los repartimientos están bien dispuestos y los alojamientos tienen la ventilación, comodidad y capacidad prevenida en los artículos anteriores y prescripciones vigentes, determinando y expresando el número de pasajeros de todas clases de que son capaces.

6.º y último. De si los buques tienen las piezas de repuesto de máquinas, según sus clases, y el completo de embarcaciones y de salvavidas, anclas, cadenas, bombas, albiges de hierro, aparatos contra incendios, medios de salvamento y achique, vajillas, efectos de cámaras y demás pertrechos necesarios en buque de transporte y servicio, instrumentos y cartas de navegación.

Artículo 51. Concluido el reconocimiento, formará la Comisión un estado en que se represente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas, el cual será remitido a este Departamento por conducto del Director general de Navegación, quien tendrá la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de los puntos que juzgue conveniente.

Artículo 52. Reconocidos los buques en la forma expresada se procederá a las pruebas de velocidad, poniendo los buques en las circunstancias normales en que suelen verificarse los servicios, recabando para ello los datos que juzgue necesarios.

La marcha se comprobará siempre que sea posible por marcaciones previamente determinadas y con una presión en las calderas no superior a la que corresponda a la resultante de las pruebas de resistencia.

Artículo 53. La Comisión formará un estado o dictamen general de las pruebas, detallando las condiciones de funcionamiento de las máquinas, el carbón consumido, la velocidad obtenida y demás observaciones que crea convenientes, enviando dicho documento, por mediación de la Dirección general de Navegación, al Ministerio de Estado, a los efectos mismos prevenidos en el artículo 51.

Artículo 54. El Ministro de Estado, en vista del resultado de los reconocimientos y pruebas de la Comisión, decidirá lo que estime conveniente acerca de la admisión de-

nitiva del buque o buques para el servicio de que se trata, previo informe, cuando lo crea necesario, del Ministerio de Marina.

Artículo 55. En las épocas reglamentarias, y alternando por no paralizar los servicios, irán los buques a dique para limpiar, pintar sus fondos y sufrir las carenas que fuesen necesarias, presentando al regreso a Santa Isabel certificado del Ingeniero del astillero o factoría donde repare, que acredite sigue el buque siendo apto para el servicio a que se le destina, e inspeccionado a su regreso por el Capitán del puerto de Santa Isabel, si continúa provisto de todos los elementos que previene el Reglamento de reconocimiento de buques, referente a salvamento, incendio, señales, achique y seguridad de la navegación.

La certificación sobre estos extremos será entregada al Gobernador general, quien remitirá copia de ella al Ministerio de Estado.

Por la inspección efectuada por el Capitán del puerto de Santa Isabel no se exigirá al concesionario ninguna clase de derechos.

Artículo 56. Mientras dure esta reparación, se prestará el servicio de la Colonia con un solo buque, cuyos itinerarios los determinará el Gobernador general de acuerdo con el concesionario o su representante abonándose en el interin el completo de la subvención; si la reparación fuese de importancia tal que excediese del tiempo natural del que dan lugar las periódicas reglamentarias, se atenderá el contratista a lo estipulado en los artículos 31, 32 y 33.

Artículo 57. El Gobernador general de la Guinea española, bien por el mismo o por medio del funcionario en quien delegue, inspeccionará, siempre que lo crea conveniente, los buques y sus servicios, fiscalizando si todos ellos se hallan en las debidas condiciones, así como si los buques cuentan con el necesario número de botes salvavidas, chalecos salvavidas, aparatos contra incendios, botiquín y todo lo demás que constituya la adecuada y conveniente habilitación para la seguridad de los importantes servicios a que los vapores permanecen afectos.

Artículo 58. En tanto no se cuente en nuestras Posesiones del Golfo de Guinea con los arsenales, diques y varaderos necesarios, y siempre que no resultase perjuicio de tercero ni de los trabajos urgentes de los buques de guerra, serán admitidos, previo permiso de las Autoridades de Marina, los buques del contratista para su reparación en los establecimientos análogos de la Península, pertenecientes al Estado, medianté el pago de los gastos que ocasionen.

Artículo 59. Sin perjuicio de los elementos que todos los buques deben llevar para reparaciones momentáneas, por el Negociado de Obras públicas se les facilitarán los medios de que disponga para ese fin, en personal, material y demás elementos auxiliares.

CAPITULO VIII

DE LOS SERVICIOS COMERCIALES

Artículo 60. El contratista podrá efectuar en sus buques toda clase de transportes de pasajeros, ganados y mercancías de lícito comercio y hacer todas las operaciones comerciales propias de las comunicaciones marítimas regulares, subordinándose a las prescripciones de este pliego, siendo sus productos de la propiedad exclusiva del contratista.

Deberá, no obstante, atemperarse, en lo posible, a las disposiciones que se determinan en la ley de Protección a las Industrias y Comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909 y en los Reglamentos para su aplicación, cuando se refieran a transportes combinados y demás que tiendan al desarrollo de las comunicaciones en general.

Artículo 61. El contratista se compromete a establecer tarifas de fletes y pasajes incluyendo en éstos la manutención, de acuerdo con el Gobernador general y el Comercio de la Colonia, tarifas que se acordarán en Junta presidida por dicha Autoridad y a la que asistan representaciones del concesionario, Consejo de vecinos de Santa Isabel y comerciantes y agricultores, tanto de la Isla de Fernando Póo como de los distritos de Bata y Elobey, debiendo tenerse presente al redactar esas tarifas el número de millas y lo establecido en las Colonias vecinas a la nuestra en su respectivo tráfico comercial, siempre que el importe de aquéllas no exceda de un 10 del promedio de lo establecido respecto a las últimas.

Será base preferente para la dicha fijación, más que su cuantía, la expansión comercial que tiendan a producir.

Los pasajes y fletes oficiales serán bonificados en un 30 por 100 sobre los pasajes y fletes ordinarios que se acuerden.

Las tarifas de fletes y pasajeros para, o desde, la Isla de Annobón, serán objeto de un acuerdo especial que tienda siempre a favorecer sus relaciones comerciales con los demás puntos de la Colonia o extranjeras vecinas.

Las tarifas de fletes y pasajes se revisarán cada treinta meses, o sea dividiendo la duración del contrato en cuatro periodos iguales a estos efectos de revisión.

Por el contratista se conducirá de bordo a tierra, y viceversa, el equipaje y utensilios del pasaje oficial, sin retribución alguna, y el de los particulares conforme a la tarifa que se establezca al efecto, de acuerdo con el Gobernador general, para cada puerto.

Artículo 62. El concesionario queda obligado a ponerse de acuerdo con la Compañía Transatlántica para el establecimiento de tarifas corridas a la Guinea Continental, con fletes análogos a los que tienen en vigor las Compañías de navegación extranjeras, para derivar hacia la bandera española la mayoría del tráfico comercial de nuestra Colonia.

Artículo 63. A bordo de los buques subvencionados estarán expuestos, en puntos visibles, varios ejemplares del Reglamento interior de los mismos aprobados y con visto bueno del Gobernador general, comprensivos de los derechos y deberes de los pasajeros, y a la disposición de éstos habrá un libro de Registro para recibir en él las quejas referentes al servicio con relación al expresado Reglamento.

Artículo 64. El contratista transportará gratuitamente de bordo a bordo, los productos u objetos nacionales destinados a los Museos comerciales españoles o Exposiciones nacionales iniciadas en el extranjero por entidades oficiales, con aprobación o concurso del Gobierno.

El transporte gratuito deberá ser pedido por el Gobierno un mes antes de la salida del buque del puerto de embarque de la mercancía, y no excederá de 10 metros cúbicos o de 10 toneladas por viaje.

CAPITULO IX

DE LOS SERVICIOS ORDINARIOS DEL ESTADO Y DE LA CORRESPONDENCIA

Artículo 65. El contratista se obligará, bajo su responsabilidad directa, a realizar gratuitamente la recepción, conducción en los buques afectos a las líneas subvencionadas y entrega, tanto de la correspondencia pública y de oficio como de los paquetes postales, y como es consiguiente, el transporte desde las oficinas de Correos a bordo de los buques y viceversa; entendiéndose comprendido en el concepto de correspondencia a todos los objetos que en la actualidad y en lo sucesivo se admitan a la circulación por el correo, así como los efectos que se destinan o hayan destinado al transporte de dicha correspondencia y que se envíen a las oficinas de Correos.

El contratista cumplirá estrictamente, respecto de dichos particulares, las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y las que se dicten en lo sucesivo, sin derecho a reclamación ni a más abono que el de la subvención concedida a las líneas.

Los buques adscritos a estos servicios usarán como vapores correos del Estado bandera nacional que marca el artículo 2.º, título 1.º del tratado 4.º de las Ordenanzas de la Armada, y sus dotaciones, esto es, sus Capitanes, Pilotos, Maquinistas y Oficiales deberán vestir en todos los actos del servicio el uniforme que se adopte en armonía con las condiciones del clima y de común acuerdo entre el Gobernador general y el concesionario, siendo el uniforme de la marinería análogo al que viste la tripulación de los barcos de la Compañía Trasatlántica.

Artículo 66. La correspondencia y efectos será recibida y entregada en las Administraciones de Correos por el Capitán del buque o Piloto en quien delegue, pero siempre bajo la responsabilidad del primero, el cual acusará formal recibo en la forma que tenga establecida la Dirección General de Correos, y de igual modo procederá el Administrador de Correos o su delegado en el punto de destino, cuando el Capitán, Oficial o delegado le haga entrega de la correspondencia.

La correspondencia certificada, la de

valor asegurado y gres postales irán en sacas o envases reglamentarios pre-cintados debidamente por las Administraciones respectivas, haciéndose cargo de las referidas sacas y envases el Capitán, y entregándolas a su vez en el mismo estado en que fueron recibidas mediante los correspondientes recibos.

De los paquetes postales se hará cargo el Capitán, bajo recibo, haciendo constar el buen estado de sello y precintos, en cuyo mismo estado hará entrega de ellos a quien proceda, e igualmente bajo el correspondiente recibo.

Los Capitanes serán responsables, previa la formación de expediente, de las indemnizaciones que deba alcanzar por extravío, sustracciones o averías ocurridas durante el transcurso del viaje de las sacas, paquetes o pliegos, salvo las ocasionadas por fuerza mayor; esto aparte de las responsabilidades personales que puedan caberles, según los casos y circunstancias de la cosa.

Lo expresado quedará sin efecto si se establecieran oficinas ambulantes en los buques con personal de Correos.

Artículo 68. Queda completamente prohibido el transporte, en los buques subvencionados, de otra clase de correspondencia que no sea la procedente o autorizada de las Administraciones de Correos.

En los buques habrá buzón para que los viajeros depositen correspondencia ordinaria, cuidando los Capitanes de recogerla para su entrega en la primera oficina de Correos.

Los Capitanes irán provistos de sellos de franqueo para expendierlos a los remitentes en viaje.

De las infracciones serán responsables los Capitanes, los cuales serán castigados con arreglo a las leyes que rijan a tal objeto.

Artículo 69. Para el caso de que por accidentes sufridos en algunos de los buques del contratista el viaje empezado no pudiera concluirse, los Capitanes o Agentes de aquél cuidarán de asegurar el transporte de la correspondencia a los puertos de su destino por los medios más expeditos que estén a su alcance.

Artículo 70. Si por causa de fuerza mayor debidamente justificada coincidiera la salida de los dos buques en igual hora y día para el mismo destino, podrá el contratista diferir la salida de uno de ellos para el día siguiente en beneficio del servicio, y si también hubiera salida para el mismo punto, suprimir la expedición duplicada sin responsabilidad ni descuento en la subvención. No obstante, por la Administración de Correos se llevará cuenta en tales casos si se presentara, y en justa reciprocidad, si el Estado necesitara algún servicio extraordinario en igual línea, el contratista estará obligado a efectuarlo sin aumento de subvención ni retribución de ninguna clase, excepción hecha de los gastos extraordinarios, si los hubiera, por la índole del servicio.

Artículo 71. En los dos buques de vapor objeto del contrato permanecerán a disposición del Gobernador general, con el fin de realizar los servicios que se marcan en el mismo.

Además será obligación del contratista efectuar con las embarcaciones menores de los buques, en aquellos puntos en que los particulares carezcan de ella, todas las operaciones de

carga, descarga, servicio de pasaje y demás que suponga comunicación entre tierra y el buque, con arreglo a la tarifa de lanchaje que se aprueba al efecto.

Artículo 72. Por el personal de a bordo se cuidará de la buena colocación y estiva de la carga que conduzca tanto oficial como particular, la que deberán entregar en buenas condiciones en los puntos de su destino, siendo de cuenta del contratista el pago de los deterioros o pérdidas que ocurran, excepto en los casos de fuerza mayor, en los que no haya incurrido en responsabilidad el personal del buque.

Las pérdidas de efectos de carga y equipaje de los pasajeros, tanto oficiales como particulares, serán indemnizadas por el contratista con arreglo a lo establecido en las leyes vigentes, siempre que dichas pérdidas procedan de descuido o inexperiencia de los empleados de la Empresa.

Artículo 73. Será obligación del contratista el conducir desde tierra y viceversa el pasaje oficial y su familia, así como sus equipajes y mobiliarios, estableciendo la comunicación debida por los medios auxiliares de que debe disponer, todo ello en tanto en cuanto no perjudique las industrias privadas que puedan establecerse y teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo segundo del artículo 71.

CAPITULO X

DE LOS SERVICIOS DE GUERRA Y AUXILIARES DE LA MARINA MILITAR

Artículo 74. El vapor de guerra establecerá el contratista a lo dispuesto en el artículo 39, y tanto en éste como en aquél, en el caso en que se suspenda el servicio, el tiempo que haya transcurrido desde dicha suspensión hasta su nuevo establecimiento no se comprenderá en la duración del pliego.

Artículo 75. Si la Administración tomare posesión de los buques, como se previene en el artículo 39 y 40, la Comisión que haga el avalúo previo de los vapores y sus pertrechos estará compuesta de cuatro personas, dos elegidas por el Gobierno, y otras dos por el contratista.

Para la práctica de la valoración de los buques y efectos de los mismos se tendrán a la vista los datos con documentación auténtica que presente el contratista.

Caso de que el contratista no presente esta auténtica documentación, se entenderá que hace dejación de sus derechos, y la Comisión hará la valoración por sí o por persona que designe al efecto.

Estos comisionados, por mayoría de votos, designarán una quinta persona, en quien recaerá la presidencia, y en caso de empate en la designación, decidirá la suerte entre los individuos objeto del empate; esta misma Comisión será la que determine la indemnización a que dé lugar el menor valor de los buques al ser devueltos, una vez terminadas las circunstancias que dieron lugar a posesionarse de los mismos.

Artículo 76. La Administración pagará al contratista durante el tiempo que tenga a su servicio los buques, en los casos previstos en este capítulo, a fin por 100 del capital que éstos repre-

centen y el 5 por 100 de amortización del mismo, según el juicio de la Comisión, que tendrá a la vista para ello el previo avalúo a que se refiere el artículo 39.

Todo otro pago quedará suspendido durante la interrupción del servicio con el contratista.

Artículo 77. Si el Estado no usare de la facultad de posesionarse de los buques suspendiendo el servicio, abonará asimismo al contratista, desde el día en que cesare éste hasta que vuelva a reanudarse, un 5 por 100 del capital que representen, según la avaloración precitada.

Artículo 78. Tanto en los casos de guerra como en cualquiera otro, el Estado podrá fletar uno o los dos buques del contratista para servicios oficiales, mediante un pliego de fletamento adaptado a las circunstancias del caso.

Artículo 79. Cuando el Gobierno, en virtud del artículo anterior, fletase un buque, el contratista no estará obligado a hacer el número de viajes estipulado en el pliego, en tanto dure el fletamento; en este caso, el Gobernador general fijará las alteraciones que hayan de hacerse en el número de los viajes del otro buque. Esto mismo tendrá lugar cuando por causa de guerra o circunstancias especiales el Estado se hubiese incautado de los elementos del servicio y al terminar las mencionadas circunstancias devolviese inútil alguno de dichos elementos.

Si por las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior el buque o buques se inutilizasen total o parcialmente, percibirá el contratista las indemnizaciones a que se refiere el artículo 40, sin perjuicio de su obligación de sustituir el elemento o elementos en la forma prevista en el artículo.

Artículo 80. Al terminar la guerra, el Ministro de Estado, oyendo al Consejo de Estado, podrá relevar al contratista del cumplimiento del pliego si los acontecimientos de aquella le hubiesen colocado en la imposibilidad de continuar el servicio.

CAPITULO XI

DEL CUMPLIMIENTO E INSPECCIÓN DEL PLIEGO

Artículo 81. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca de la interpretación, cumplimiento, rescisión y efectos del pliego de condiciones, así como las alteraciones autorizadas en el mismo, se resolverán por el Ministerio de Estado, con arreglo a la legislación por que se rigen todos los pliegos de condiciones del Estado, y al hacerse contenciosas se ventilarán ante el Tribunal competente en la forma y modo que las leyes determinan, estimándose siempre como competente el lugar del otorgamiento de este pliego.

Artículo 82. La inspección del Gobierno sobre los servicios se ejercerá por el Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

CAPITULO XII

DE LAS FIANZAS

Artículo 83. Los buques destinados a estos servicios quedarán especialmente afectos a garantizar el buen

cumplimiento del servicio, sin que sobre ellos se halle constituido ni se constituya gravamen alguno que sea preferente al derecho del Estado hasta que se hallen totalmente extinguidas las obligaciones y responsabilidades que surjan del servicio, lo cual habrá de constar por declaración expresa del Estado.

Para la debida eficacia de esta garantía, el señor Gobernador general de la Colonia de Fernando Póo, en nombre del Estado, y el contratista, otorgarán en Santa Isabel la correspondiente escritura, en la que éste declarará y justificará, con los documentos pertinentes, que los buques están por completo libres de gravámenes y que el contratista se obliga a no enajenarlos, hipotecarlos ni gravarlos mientras el Estado no declare la completa extinción de las obligaciones y responsabilidades nacidas de este pliego, exceptuándose únicamente los casos de sustitución de buques, cuando proceda, con arreglo a lo convenido por los contratantes.

La escritura del pliego de condiciones habrá de inscribirse necesariamente en el Registro mercantil para la debida eficacia de esta prohibición de enajenar y gravar, y también se inscribirán las modificaciones de la misma en los casos de sustitución de buques.

Artículo 84. El contratista garantizará el cumplimiento de lo pactado por una fianza definitiva de 50.000 pesetas en metálico o en efectos públicos del Estado, al tipo que las disposiciones vigentes en la Metrópoli les atribuyan para la constitución de fianza.

Esta fianza definitiva se constituirá en escritura, que habrá de otorgarse antes de transcurrir los treinta días siguientes a aquel en que tenga lugar la admisión de los buques.

CAPITULO XIII

DE LAS SANCIONES PENALES

Artículo 85. Si el contratista dejara de hacer desde el puerto de salida alguna de las expediciones a que viene obligado, según la tabla de servicios, salvo las determinadas en el artículo 70, incurrirá en la multa del duplo de lo que debía percibir como subvención si hubiese realizado el viaje.

Artículo 86. Siempre que las circunstancias no lo impidan, a juicio del Gobernador general, se procurará por el contratista no retrasar la hora de salida de los buques del puerto de partida, de la fijada en la tabla de servicios.

Si por culpa del contratista se incurriese en el retraso previsto en el párrafo anterior, quedará a juicio de la Autoridad citada, atendidas las circunstancias del lugar y tiempo en cada caso, el imponer multas desde 100 a 500 pesetas, cuya cuantía se regularía por las citadas circunstancias y la reiteración de la falta, en el supuesto de que esta última concurriese.

Artículo 87. Si alguno de los Capitanes emprendiera viaje sin recoger antes la correspondencia del puerto de salida, se entenderá, para los efectos de este pliego, por no verificado el viaje pagando como multa el duplo de lo que corresponde cobrar en proporción al recorrido, salvo en caso de fuer-

za mayor o imposibilidad material debidamente justificadas.

Artículo 88. También será motivo de rescisión el incumplimiento de las cláusulas consignadas en este pliego.

Artículo 89. En el caso de que el servicio quedase interrumpido por culpa del concesionario y se diera lugar a la rescisión del pliego, el Gobernador general, previa autorización del Ministerio de Estado, podrá incautarse de los dos buques y de todo el material anejo a los mismos para continuar los servicios establecidos, siendo de cuenta del contratista todos los gastos que ocasionase su cumplimiento con cargo a la subvención de 500.000 pesetas y con derecho a percibir únicamente en concepto de alquiler o fletamento de los buques lo consignado en el artículo 75 y 76 en relación con el 40.

Este estado anormal no podrá prolongarse más de un año.

Artículo 90. Por las faltas en que incurra el contratista o sus dependientes en el cumplimiento de las obligaciones que por este pliego de condiciones se les impone y no estuviesen especialmente penadas en el presente capítulo, se exigirán a aquél multas graduadas o proporcionales a las faltas, a juicio del Gobernador general, hasta la suma de 2.500 pesetas.

Artículo 91. Las multas se impondrán por el Gobernador general con solo tener noticia oficial de los hechos que las motivasen, y serán efectivas desde luego sin perjuicio de los recursos legales que pudiera ejecutar el contratista.

Si por el contratista no se hiciera efectiva la multa, el Gobernador general lo participará por cable al Ministerio de Estado, para que éste deduzca su importe de la subvención.

Artículo 92. Si el contratista, sin causa debidamente justificada, durante el transcurso de un año, contándose éste dentro de los doce meses siguientes a partir de la primera falta, procedera la rescisión del pliego, sin perjuicio de la exacción de las multas a que se refiere el artículo 86, debiendo tenerse presente también el párrafo segundo del artículo 28.

En este caso, y para no interrumpir el servicio de comunicaciones, el Gobernador general, previo lo dispuesto en el artículo 89, procederá a la incautación de los buques.

Artículo 93. Si al rescindir el oportuno pliego de condiciones por las causas a que se refiere el artículo 33 e incautarse la Administración del servicio, el buque que quedase afecto a él se encontrase en tal estado de deterioro que pudiera temerse la interrupción de las comunicaciones, el contratista queda obligado a poner otro buque en buenas condiciones de navegabilidad y alojamiento a disposición del Estado, o a abonar los gastos que ocasionase a éste el arriendo de los buques para cubrir dicho servicio, en justa compensación a la indemnización a que se refiere el artículo 89, sin que esta situación pueda prolongarse por más tiempo que el de un año, durante el cual la Administración debe anunciar nuevo concur-

so y adjudicarlos, y en caso contrario quedará desligado el contratista de todo compromiso.

En esta incautación se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 75 y 76 de este pliego, en relación con el artículo 89.

Artículo 94. Las multas expresadas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil o criminal a que hubiera lugar en cada caso, y sólo dejarán de ser exigibles en los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Artículo 95. Para la debida aplicación e interpretación de las cláusulas de este pliego se tendrá en cuenta supletoriamente las disposiciones sobre contratación de servicios públicos, vigentes en la Metrópoli.

Artículo 96. La escritura pública correspondiente a este pliego se otorgará en Madrid por el señor Ministro de Estado o persona en quien delegue.

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Vocal Comendador de la Suprema Asamblea de la Real y Distinguida Orden de Carlos III a D. Angel de Ranero y Rivas, Ministro Residente, cesante.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

Vengo en admitir a D. Luis Losada y Rosés, Secretario de primera clase en Mi Legación en Méjico, la dimisión que ha presentado de su cargo, declarándole cesante con los derechos reconocidos por la legislación vigente.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

A propuesta de Mi Ministro de Estado, y de acuerdo con lo preceptuado en el número 4.º del artículo 6.º de las disposiciones generales de la ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes,

Vengo en declarar cesante a D. José Albiñana y Martínez, Cónsul de primera clase en Panamá, con los derechos reconocidos por la legislación vigente.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Pedro Cavanilles y Peón, Cónsul de primera clase, nombrado en Yokohama, pase a continuar sus servicios con dicha categoría al Consulado de la Nación en Panamá.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Juan Arenzana y Chinchilla, Cónsul de primera clase, nombrado en Melbourne, pase a continuar sus servicios con dicha categoría al Consulado de la Nación en Yokohama.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Jaime Montero Mardrazo, Cónsul de segunda clase, nombrado en Calcuta,

Vengo en ascenderle a Cónsul de primera clase y destinarle con esta categoría al Consulado de la Nación en Melbourne, en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno, que el artículo 8.º, título II de la ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes, señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Colegial de Covadonga, por defunción de D. Enrique Barzana, al Presbítero don Carlos Estévez Rodríguez, Párroco que reúne las condiciones exigidas en el artículo 13 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GABINO BUGALLAL.

Méritos y servicios de D. Carlos Estévez Rodríguez.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario Conciliar de Tuy, siendo promovido al Presbiterado en 17 de Junio de 1905.

En 1.º de Agosto de 1906 fué nombrado Coadjutor de Santa Marina de Ginzo; en 1.º de Mayo de 1910, Coadjutor de San Juan de Jornelos el 28 del propio mes, Cura Regente de la misma parroquia, y en 10 de Mayo de 1911, Cura Económico de esta iglesia.

En concurso general obtuvo el Curato de Santa Cristina de Bugarín, clasificado de ascenso, del que se posesionó en 29 de Julio de 1912 y en la actualidad desempeña.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 7 de Enero de 1908, que preceptuaba en el punto B) de su artículo 2.º la centralización en Madrid de toda la jurisdicción del litoral, antes asignada a los Capitanes generales de los Departamentos, no ha podido llegar a ponerse en vigor por dificultades ajenas a la competencia de este Ministerio; así es que, durante los doce años que van transcurridos desde la promulgación de aquella ley, vienen ejerciendo la jurisdicción del litoral, con carácter interino, los Comandantes generales de los Apostaderos, y tienen que desempeñar, de hecho, las funciones que asignan las Reales ordenanzas a los Capitanes generales de los Departamentos, a cuyo título y preeminencias carecen de derecho sin embargo.

En atención a lo expuesto se considera de absoluta necesidad para el mejor servicio introducir algunas reformas en la organización de algunos Cuerpos de la Armada.

Para lograr tales fines, el Ministro que suscribe, haciendo uso de la autorización que le concede el punto D) disposición cuarta de las complementarias relativas a los créditos consignados en las distintas secciones de presupuesto vigente, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, a 5 de Julio de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

EDUARDO DATO.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se restablecen

en la Armada las Capitanías generales de los Departamentos marítimos de Ferrol, Cartagena y Cádiz, que serán desempeñadas por Almirantes de la Armada, los que ejercerán la jurisdicción y el mando en toda la costa que les afecta, así como en las Bases navales constituidas por los Arsenales, Rías Bajas de Galicia y la de Mahón y demás elementos marítimos de que trata el artículo 2.º letra g) de la ley de 7 de Enero de 1908.

Artículo 2.º Los Arsenales militares de Ferrol, Cartagena y La Carraca se pondrán bajo el mando y dirección de un Vicealmirante, que se titulará Comandante general del Arsenal.

Artículo 3.º En los tres Departamentos marítimos de Ferrol, Cartagena y Cádiz, los Jefes de los ramos de Armamentos, Ingenieros, Artillería, Administración, Sanidad y Jurídico serán de la categoría de Contralmirantes y asimilados.

Artículo 4.º Los destinos de Jefes de Estado Mayor de los Departamentos marítimos de Ferrol, Cartagena y Cádiz serán desempeñados por Contralmirantes.

Artículo 5.º El destino de Jefe del Estado Mayor Central estará siempre desempeñado por un Almirante; el de segundo Jefe del Estado Mayor Central por un Vicealmirante, que al mismo tiempo será Jefe de la Sección del Material. Se designará además un Contralmirante, que será Jefe de la Sección del Personal y de Servicios Auxiliares.

Artículo 6.º Para cubrir los destinos de Generales que esta reforma crea, con el personal de la clase correspondiente, el Ministro de Marina queda autorizado para hacer en la escala de Oficiales generales del Cuerpo general de la Armada el aumento de los tres Almirantes, de un Vicealmirante y de dos Contralmirantes, estos últimos para con el actual Jefe de Servicios Auxiliares del Ministerio cubrir los tres destinos de Jefes de Armatamentos de los Arsenales.

Queda igualmente autorizado el Ministro de Marina para aumentar en los Cuerpos patentados a quienes afecta esta reforma los Oficiales generales que sean precisos, en la inteligencia de que las plantillas de Generales de dichos Cuerpos adaptadas a la reforma que este Real decreto establece serán las siguientes:

Cuerpo de Ingenieros de la Armada: General de división, Inspector general del Cuerpo, Vocal de la Junta Superior de la Armada, uno; total, uno.—Generales de brigada: Jefe de Construcciones navales, civiles e hidráulicas, uno, Jefes de los ramos de los tres Depar-

tamentos, tres.—Director del Centro de estudios y proyectos de buques, uno; total, cinco.

Cuerpo de Artillería de la Armada: General de división, Inspector general del Cuerpo, Vocal de la Junta Superior de la Armada, uno; total, uno.—Generales de brigada: Jefe de Construcciones de Artillería, uno; Jefes del Cuerpo y Servicios en los tres Departamentos, tres; Presidente de la Junta Facultativa de Artillería de Cádiz, uno; total, cinco.

Cuerpo Administrativo de la Armada: Intendente general, Intendente general del Ministerio, Jefe de Servicios, uno; total, uno.—Intendentes: Ordenador general de Pagos, uno.—Intendentes de los tres Departamentos, tres.—Juez instructor de expedientes administrativos, uno; total, cinco.

Cuerpo de Sanidad de la Armada: Inspector general: Inspector general, uno; total, uno.—Inspectores: Jefe de Servicios sanitarios, uno; Jefes del Cuerpo y servicios en los tres Departamentos, tres; Jefe del Centro Estadístico Sanitario, uno; total, cinco.

Cuerpo Jurídico de la Armada: Ministro togado, Consejero togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina, uno; total, uno.—Auditores generales: Asesor general del Ministerio y Jefe de los servicios, uno; Auditores generales de los tres Departamentos, tres; Jefe del Centro Estadístico Judicial, Vocal de la Junta de Condena condicional, uno; total, cinco.

En los restantes Cuerpos de la Armada no se variará lo dispuesto hasta hoy; sólo en Infantería de Marina se hará por el Estado Mayor Central un estudio y proyecto de reorganización en el plazo más corto posible, que se someterá a la resolución superior.

Artículo 7.º El Estado Mayor Central seguirá constituido en forma tal que conserve la alta inspección de todos los servicios de la Marina, y tendrá, además de sus peculiares atribuciones, todo lo concerniente a la unificación de los servicios en los tres Departamentos.

Artículo 8.º Las Comandancias de Marina dependerán en lo sucesivo de las Capitanías generales de los Departamentos marítimos en las cuales se encuentren enclavadas, en vez de depender del Estado Mayor Central.

Artículo 9.º Quedan restablecidas en toda su fuerza y vigor las disposiciones referentes a la organización de las Capitanías generales, Centros y dependencias de los Departamentos marítimos que regían antes de la promulgación de la ley de 7 de Enero de 1908, en cuanto no se opongan a lo dispuesto especialmente en este Real

decreto, y quedan derogadas todas las disposiciones de dicha ley, Decretos y Ordenes posteriores que se opongan a este Real decreto; quedando el Ministro de Marina facultado para dictar las que sean necesarias para el inmediato y más exacto cumplimiento de cuanto en este Real decreto se estatuye.

Artículo 10. El aumento de gastos que ocasionen las reformas que se implantan quedará compensado dentro del corriente año económico con la modificación de servicios que se realice durante el mismo y con la disminución en el personal que figura en plantilla para comisiones y eventualidades y para otros destinos cuyo número se reducirá en cuanto sea susceptible de hacerse sin menoscabo del servicio.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. La adaptación de las plantillas, en lo referente a Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos, se hará teniendo en cuenta las aprobadas por la Junta Superior de la Armada en sesión de 1.º de Septiembre del año próximo pasado de 1919, sin perjuicio de las modificaciones que puedan aconsejar las conveniencias actuales del servicio.

Segundo. Queda autorizado el Ministro de Marina para que cuando las necesidades del servicio lo requieran aumente dos Contralmirantes más para Jefes de las bases navales secundarias de Mahón y Ríos, con objeto de que las atribuciones de estos Jefes en sus relaciones con las Autoridades militares de las plazas correspondientes sean las debidas y necesarias para el buen desarrollo del plan y efectos que se persigan, sobre todo cuando pueda llegarse a una incomunicación con el Capitán general del Departamento correspondiente.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina
EDUARDO DATO.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y como caso comprendido en las excepciones del artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo primero. Se conceda al

presupuesto de gastos vigente del Ministerio de la Gobernación, con destino al aumento, desde 1.º del actual mes, del contingente del Instituto de la Guardia civil en 500 hombres de Infantería y otros 500 de Caballería, los suplementos de crédito siguientes:

Al capítulo 31, artículo 1.º, "Alquileres y reparaciones", 270.000 pesetas.

Al capítulo 31, artículo 3.º, "Transportes", 30.000 pesetas.

Al capítulo 32, artículo 2.º, "Plantas mayores y Tercios", 2.196.219,42 pesetas.

Al capítulo 34, artículo único, "Provisión de pienso y utensilio", pesetas 329.450,58

Artículo segundo. Se concede asimismo a un capítulo adicional del propio presupuesto de gastos un crédito extraordinario de 1.507.250 pesetas, para la adquisición de caballos, monturas, equipos, uniformes, utensilio y demás efectos indispensables a los mil hombres a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero. El importe de los suplementos de crédito y del crédito extraordinario que por este Decreto se conceden, que en junto ascienden a pesetas 4.332.920 se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo cuarto. El Gobierno dará cuenta a las Cortes, en su más próxima reunión, de este Decreto, por medio de un proyecto de ley especial.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con los votos particulares formulados al dictamen del Consejo de Estado en pleno, y como base comprendido en las excepciones del artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede un crédito extraordinario de 1.250.000 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, para atender a los que origine el VII Congreso de la Unión Universal de Correos, que ha de celebrarse en Madrid el próximo mes de Octubre.

Artículo segundo. El importe del dicho crédito extraordinario se cu-

brará en la forma dispuesta por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes, en su más próxima reunión, de este Decreto, por medio de un proyecto de ley especial.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el de Estado en pleno,

Vengo en autorizar la adquisición por subasta pública del papel, impresiones, cuadernos y libros que sean necesarios durante tres años, prorrogables de uno en uno por otros tres, para el servicio de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas a partir de la fecha de la escritura de adjudicación, aprobando al efecto el correspondiente pliego de condiciones, autorizando asimismo el gasto para este contrato, como comprendido en el artículo 67 de la vigente ley de Contabilidad, y la reducción a quince días por la urgencia del servicio del plazo para el anuncio de la expresada subasta.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a D. Hugo Scherer, súbdito mejicano.

Artículo 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad a la Constitución y de obediencia a las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
FRANCISCO BERGAMÍN.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Sr. D. Ignacio de Muguero y Muñoz de Baena, Secretario de tercera clase, nombrado, en este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle Real licencia para contraer matrimonio con la señorita doña Georgina Padilla y de Satrústegui.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos que señala el Real decreto de 22 de Abril del corriente año. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1920.

MARQUES DE LEMA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Uno. Sr.: Habiéndose modificado en el Reglamento de las celebradas últimamente el régimen de las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad, en el sentido de exigir aprobación o desaprobación en cada uno de los ejercicios y aumentarse el número de éstos; y

Considerando que el criterio sustentado en el preámbulo del Real decreto de 8 de Febrero de 1915, al disponer que a falta de Aspirantes a Registros y a Judicatura, interinasen los Registros de la Propiedad los aprobados en el primer ejercicio de las últimas oposiciones al primero de dichos Cuerpos, no puede seguir informando la reglamentación de estas interinidades, después de introducidas las modificaciones citadas, en el régimen de oposición, toda vez que ha de considerarse con escasa competencia para regir una oficina a quien en ejercicios prácticos ha merecido desaprobación.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, para armonizar el nuevo régimen de oposiciones ya citado con la regla 1.ª del artículo 382 del Reglamento hipotecario, que se consideren aptos para interinar Registros de la Propiedad, en tercer lugar y a falta de Aspirantes a Registros y a Judicatura, a los aprobados en los tres ejercicios que no obtengan plaza de Aspirantes a Registros de la Propiedad, hasta que se celebren las próximas oposiciones al mismo Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

do a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: A fin de proveer las plazas de Oficiales del Cuerpo de Prisiones que resulten vacantes una vez verificada la oposición previa de los propuestos por el Ministerio de la Guerra, más ciento, de las que quedarán en cuenta en concepto de aspirantes a la terminación de los cursos en la Escuela de Criminología, en la forma determinada en el Real decreto de 21 del pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se convóque la provisión de las mismas al público en general, en consonancia con lo que determinan los artículos 7.º al 15 inclusive del Real decreto de 5 de Octubre de 1917, 1.º y 3.º del Real decreto de 21 de Junio próximo pasado y Real orden de 18 de Junio de 1918.

En su virtud, las instancias, suscritas en papel de la clase 11.ª, deberán ser dirigidas a esa Dirección general en el plazo de treinta días laborables, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, debiendo acompañar a la citada instancia certificación del Registro civil que acredite ser español, haber cumplido veinte años y no exceder de treinta; certificación del Registro central de penados y rebeldes, acreditativa de no haber sido condenado por delito alguno; declaración jurada del interesado de no haber sido separado de ningún Cuerpo ni destino por faltas cometidas en el desempeño del mismo; certificación expedida por el Jefe del Gabinete central de identificación antropométrica que acredite tener el aspirante la estatura mínima de 1,600 metros.

Los aspirantes deberán someterse a un reconocimiento facultativo por Médico del Cuerpo de Prisiones que designe esa Dirección general, para justificar la condición exigida en el apartado e) del artículo 9.º del mencionado Real decreto; debiendo abonar cada opositor la cantidad de 2,50 pesetas por este concepto y la de cinco pesetas como derechos de examen. No será admitida ninguna solicitud sin haber abonado previamente, en la Habilitación de ese Centro, los derechos que se mencionan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: La prerrogativa y funciones atribuidas a la Comisión asesora de Reforma de las Prisiones y Organización del Trabajo penitenciario, llamada de continuo a informar sobre el estado arquitectónico de los edificios del Ramo y los proyectos de obras en ellos, o sobre el régimen de sus talleres y campos de cultivo, requieren que los señores Vocales de la misma encuentren, en sus visitas a los Establecimientos, no sólo libre acceso, sino la más solícita cooperación para el desempeño de su cometido, y

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Directores de las Prisiones y personal a sus órdenes se preste la más celosa asistencia a todo Vocal de la expresada Comisión que las visite, facilitándole la entrada tan luego como acredite dicha calidad y suministrándole todos los datos, informaciones y elementos de juicio que precise para su estudio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general de Prisiones.

REAL ORDEN CIRCULAR

Visto el expediente instruido con motivo de la reclamación formulada por Angel Guembe y otros, solicitando la aplicación de los beneficios concedidos en el Real decreto de 12 de Septiembre de 1919 a las penas impuestas por las Autoridades administrativas y a las responsabilidades subsidiarias que por las mismas correspondan con arreglo al Código penal.

Considerando que los hechos motivo de la reclamación producida por Angel Guembe y otros están comprendidos en el número 1.º de la Real orden circular de 23 de Septiembre de 1919, dando instrucciones para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de indulto general,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que a los reclamantes deben aplicarse los beneficios del indulto general, puesto que se trata de responsabilidades subsidiarias perfectamente determinadas en la aludida disposición, y que el mismo criterio de aplicación del indulto se observe con carácter general en todos los casos análogos al de que se trata.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1920.

BUGALLAL

Señor Presidente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Al procederse por la Fábrica Nacional del Timbre a la habilitación de las letras de cambio y pólizas de préstamo con garantía, acordada en el párrafo letra d) del número 4.º de la Real orden de 1.º de Mayo último y en las Circulares de ese Centro de 5 del mismo mes y 12 de Junio pasado, para ajustar esos efectos en circulación a la escala del artículo 130 de la ley del Timbre, modificada por la de 29 de Abril, en la forma determinada por el número 3.º de la citada Real orden, se ha sufrido una equivocación en la clase 3.ª de 25 pesetas, por haberse habilitado solamente para cuantía de 7.500,01 a 17.000, cuando debiera de serlo para cuantía de pesetas 7.500,01 a 17.500.

Y al objeto de subsanar el error patetizado, en la imposibilidad de recoger los efectos ya circulados por la perturbación que esto produciría,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las letras de cambio y pólizas de préstamo con garantía de la clase 3.ª de 25 pesetas que tienen la nota de habilitación para cuantía de 7.500,01 a 17.000, se entiendan habilitadas para todos los efectos legales para cuantía de 7.500,01 a 17.500 pesetas; y

2.º Que por ese Centro directivo se dicten los acuerdos necesarios para que por la Fábrica del Timbre se rectifique en el sentido indicado ese cajetín de habilitación y la nota puesta en los efectos timbrados respectivos que se hallen aún depositados en la misma.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Anunciado con fecha 7 de Junio último concurso para la provisión de los cargos de Secretario Intérprete de la Estación sanitaria del puerto de Villagarcía, de Auxiliar Intérprete de la Especial de Vigo, de Secretario Intérprete de la de Gijón y de Auxiliar Intérprete de la de Las Palmas y sus Penitas, entre los Secretarios Intérpretes y Auxiliares Intérpretes activos y excedentes del Cuerpo de la

nidad exterior, con arreglo a lo preceptuado por el párrafo 4.º, artículo 18, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, modificado por Real decreto de 30 de Marzo del corriente año, dándose un plazo de diez días para la presentación de las solicitudes por los aspirantes a dicho concurso.

Resultando que dentro del plazo marcado en la convocatoria presentaron sus solicitudes D. Enrique España Pérez, D. Fermín José Barcala Millán, D. Manuel Jordán Franchy, D. Ildefonso Zabaleta Corta y D. Francisco Viçén Muñoz, Oficiales de tercera clase de Administración civil, y D. Pedro Fernández y González, que lo es de los antiguos de quinta clase:

Vistos los artículos 14, 18 y 23 del expresado Reglamento de Sanidad exterior; y

Considerando el orden de preferencia establecido por los citados artículos 14 y 18 del mencionado Reglamento, modificado por el Real decreto de 30 de Marzo del corriente año, así como el de los cargos que solicitan los aspirantes a las vacantes de que se trata y sus resultados

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y con lo propuesto por esa Inspección general, se ha servido disponer se expidan los siguientes nombramientos:

Don Enrique España Pérez, Secretario Intérprete de la Estación sanitaria del puerto de Villagarcía.

Don Fermín José Barcala Millán, Auxiliar Intérprete de la del de Vigo.

Don Manuel Jordán Franchy, Secretario Intérprete de la del de Santa Cruz de la Palma

Don Ildefonso Zabaleta Corta, Auxiliar Intérprete de la del de Las Palmas; y

Don Francisco Viçén Muñoz, Secretario Intérprete de la del de Gijón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1920.

P. D.,
RUANO

Señor Inspector general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Verificada el 25 del pasado Junio en el Palacio del Retiro, antiguo Museo de Ultramar, la votación para

conceder la Medalla de Honor correspondiente a la actual Exposición nacional de Bellas Artes, resultando cumplidas en dicho acto todas las disposiciones y formalidades reglamentarias concernientes al mismo;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se haga público en la GACETA DE MADRID que, por virtud de la expresada votación, le ha sido adjudicada dicha alta recompensa al escultor D. Mateo Inurria Leinosa, según se hace constar en el acta correspondiente, habiendo tomado parte en la votación 119 artistas, obteniendo el mencionado Sr. Inurria 65 votos, número que excede al de la mitad más uno de los votantes que exige el artículo 39 del Reglamento vigente para esta Exposición, y emitiéndose, a más de cuatro papeletas en blanco, 25 votos a favor de D. Eduardo Chicharro, 10 a favor de D. José Clarós, nueve a favor de D. Francisco Domingo, dos a favor de D. Joaquín Mir y uno, respectivamente, a favor de D. Lino Casimiro Iborra, doña Elena Sorolla, D. Carlos Gato y Sr. Vázquez Díaz.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Bellas Artes

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El artículo transitorio del Real decreto de 14 de Marzo de 1918 estableció que "en las concesiones de los ferrocarriles secundarios y estratégicos que se otorguen mientras duren las actuales circunstancias se expresará la condición de ser revisables los presupuestos respectivos para acomodarlos a los precios de adquisición de los puentes y armaduras metálicas, de carriles y material fijo de la vía y de material móvil, de tracción y de talleres, obligándose los concesionarios a realizar las adquisiciones de todos estos elementos del camino mediante subastas o concursos públicos, condicionados e intervenidos por el Ministro de Fomento".

Llegado el caso de que en algunas de las concesiones otorgadas, de ferrocarriles secundarios y estratégicos, pueda hacerse uso del derecho que tal artículo transitorio declara, es de la mayor importancia que se condicionen e intervengan debidamente las subastas o concursos públicos para las adquisiciones del material de que se trata;

pues de no hacerse así podría resultar grave lesión para el interés público, cargando el Estado con la parte de garantía de interés que correspondiese a considerables excesos, sobre los presupuestos de las líneas que sirvieron de base a las concesiones, y que pudieran no estar justificados dentro del criterio que inspiró el citado Real decreto.

Por lo expuesto y con objeto de hacer compatibles la salvaguardia del interés público con la posible libertad de los concesionarios en el desarrollo de sus empresas,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Las condiciones de las subastas o concursos públicos que hayan de celebrarse a los efectos del párrafo primero del artículo transitorio del Real decreto de 14 de Marzo de 1918 deberán ser aprobadas por el Ministerio de Fomento, previa propuesta del concesionario del ferrocarril de que se trate y con informe de la Inspección correspondiente.

Dichas propuestas se presentarán por duplicado en la Inspección y ésta evacuará sus informes y las remitirá a la Dirección general de Obras públicas dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación que corresponda. Si dentro de treinta días, contados a partir de la misma fecha, el Ministro de Fomento no hubiera dictado resolución, la propuesta de que se trate se considerará aprobada.

Entre las condiciones de toda subasta o concurso se expresará una que obligue al concesionario y al adjudicatario a someter al Ministro de Fomento la resolución de cuantas cuestiones surjan con motivo de la aplicación de las condiciones todas del contrato.

2.º La apertura de pliegos de proposiciones de toda subasta o concurso tendrá lugar ante Notario público y, ante un funcionario de la Inspección que al efecto designe el Jefe de la misma. Antes de abrirse el primer pliego, el mismo funcionario anunciará de viva voz que en un plazo de treinta minutos se admitirán las proposiciones que se presenten.

3.º El acta correspondiente a la apertura de pliegos con las proposiciones presentadas y la propuesta de adjudicación que haga el concesionario se someterán, con el informe de la Inspección, al Ministro de Fomento. El informe de la Inspección se evacuará en diez días y dentro de los quince siguientes resolverá el Ministro de Fomento. Si en este plazo no se dicta resolución, se entenderá aprobada la propuesta del concesionario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1920.

ORTUÑO

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Señalados en el Real decreto de 8 de Mayo del corriente año y en la Real orden del día 29 del mismo mes el objeto y materias propias de la Comisaría general de Subsistencias, se hace preciso proceder a su organización en forma que permita en todo momento una actuación eficaz y práctica y conserve al mismo tiempo la gran flexibilidad que debe poseer para hacer frente a posibles contingencias, sin que en ningún caso dicha organización pueda llegar a pesar permanentemente sobre el Estado, y por el contrario, todos sus efectos desaparezcan al mismo tiempo que termine la función encomendada a la Comisaría.

Ideal es éste que ha de procurar alcanzarse en el menor tiempo posible, pues ello supondría lograda una suficiente normalidad y constituiría el fin la misión fundamental de la Comisaría general de Subsistencias, cuya vitalidad mientras tanto ha de afirmarse y robustecerse dotándola de facultades amplias que permitan la perfecta conservación del órgano hasta el mismo momento en que no se considere necesario.

A tales principios obedece la organización que se da a esta Comisaría general de Subsistencias. En la primera de las cuatro Secciones que se establecen se agrupan para reducir su número los servicios de Secretaría general y el de la Inspección de Abastecimientos, que se conserva en la misma organización que hoy tiene. Y siendo la misión fundamental de la Comisaría el aprovisionamiento de las substancias alimenticias y de las primeras materias que con ella se relacionan, así como su distribución equitativa a precios moderados, a ello directamente se atiende en la Sección segunda otorgando a las diversas substancias la mayor o menor atención que por su importancia merecen. Las necesidades de una actuación aún indispensable sobre los transportes terrestres y en cierto modo necesaria sobre los marítimos, justifican la existencia de la Sección tercera, cuya desaparición ha de perseguirse especialmente y podrá ser lograda por lo que se refiere a los ferrocarriles, con disposiciones que restablezcan en relativamente breve plazo la libertad del tráfico ferroviario, haciendo posible la responsabilidad legal de las Empresas una vez en

posesión de los medios que le son absolutamente indispensables; en cuanto a los transportes marítimos, rápidamente camina a su fin la labor penosa encomendada al Comité de Tráfico Marítimo y tan brillantemente realizada por el mismo. Por último, la evidencia con que aparece la necesidad de la Sección cuarta ahorra todo otro argumento para su justificación.

Cuidadosamente se ha procurado reducir el personal a lo estrictamente indispensable. Para el personal superior se huye de toda clase de categorías administrativas y de toda creación de derechos futuros proporcionándole a la misión activa que se le encomienda y constituyendo un personal elegido, responsable en todo momento de su gestión, que ha de tener en la conciencia del deber el estímulo que le lleve al cumplimiento exacto de sus obligaciones, aun sin el temor a una definitiva y rápida sanción que quede siempre dentro de las facultades de la Comisaría; en cuanto al personal auxiliar, ha de nutrirse exclusivamente del existente, sin nuevos nombramientos. De este modo la organización del personal no puede llegar nunca a ser una carga permanente del Estado.

En virtud de cuanto queda expuesto, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los servicios encomendados a la Comisaría general de Subsistencias se dividen en cuatro Secciones, que son:

- Primera. Secretaría general e Inspección.
- Segunda. Abastecimiento de substancias alimenticias y primeras materias con ella relacionadas.
- Tercera. Transportes.
- Cuarta. Intervención y Contabilidad.

2.º Cada Sección comprenderá las materias expresadas a continuación:

Sección primera.

La Secretaría general comprende las siguientes dependencias:

- a) Registros de entrada y salida. Archivo.
 - b) Personal y Habilitación.
 - c) Tramitación de reclamaciones y recursos.
 - d) Asuntos generales. (Información, legislación y acción económico-social.)
- La Inspección comprende las siguientes dependencias:
- a) Servicio de Inspección de Abastecimientos.
 - b) Examen de la gestión de la Junta de Abastos.

Sección segunda.

El abastecimiento de substancias alimenticias y primeras materias con ella relacionadas comprende las siguientes dependencias:

a) Trigos y harinas. Apartado primero: Determinación y ejecución del régimen que se establece sobre los trigos y harinas nacionales; y

Apartado segundo: Adquisición y distribución de trigos y harinas extranjeras.

b) Aceites. Su régimen y distribución.

c) Substancias alimenticias en general. Arroz y demás cereales. Azúcar, patatas, ganado, carnes, etc.

d) Abonos químicos y carbones para uso doméstico.

En cada una de estas dependencias se prepararán las propuestas para importación y exportaciones que, con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 8 de Mayo del corriente año, deberán elevarse al Ministerio de Hacienda.

Sección tercera.

Esta Sección comprende los transportes terrestres y marítimos en cuanto se relacionan con el abastecimiento de las substancias alimenticias y de las primeras materias con ella relacionadas, así como el ejercicio de las facultades que, en relación con los transportes, concede al Gobierno la ley de Subsistencias y que por delegación del mismo ejerce esta Comisaría. Para ello se establecerán las actuaciones y enlaces necesarios con la Delegación Regia de Transportes Terrestres y Comité de Tráfico Marítimo.

Sección cuarta.

Esta Sección tendrá a su cargo: (a) Intervención y contabilidad de los créditos que se concedan en las leyes de Presupuestos para el funcionamiento de la Comisaría general de Subsistencias, así como la de los distintos ingresos que tenga la misma por todos conceptos. Se encargará también de la liquidación de los créditos del suprimido Ministerio de Abastecimientos.

3.º Todo el personal dependiente de la Comisaría general de Subsistencias y afecto a la organización central será de la libre elección del Comisario, no siendo preciso que los nombramientos recaigan en funcionarios con categoría administrativa determinada. Al frente de cada una de las Secciones habrá un Jefe, que tendrá a sus órdenes el personal encargado de las dependencias en que se agrupan, con el número de Auxiliares necesario.

La planta del personal será como sigue:

Cuatro Jefes de Sección.

Veinticuatro encargados de las dependencias; y los

Auxiliares precisos.

El personal superior será del Ministerio de Fomento, agregado a este Departamento, procedente del de otro Ministerio o especializado en los asuntos de abastecimientos. En cuanto al personal auxiliar, tendrá que formarse de Auxiliares del Ministerio de Fomento o de excedentes del suprimido Ministerio de Abastecimientos.

En cuanto al personal de la organización provincial y del extranjero, continuarán las plantas como se encuentran actualmente.

4.º La Junta Nacional Reguladora del Comercio de Aceites, el Comité de Abonos y el Comité del Tráfico Marítimo continuarán constituidos en la misma forma que hasta aquí, correspondiendo la presidencia de dichos organismos al Comisario general de Subsistencias o al funcionario de la Comisaría o Vocal de aquellos en quien el Comisario delegue.

5.º Los gastos que ocasionen los servicios de Tráfico Marítimo, Aceite y Arroz serán sufragados con el fondo con que lo son en la actualidad, pero para lo relativo al personal se tendrá en cuenta lo anteriormente dispuesto.

6.º En la resolución de los recursos presentados ante el suprimido Ministerio de Abastecimientos contra fallo de Autoridades, Comités y Juntas, recaídos en materia de Abastos, serán tramitados por el mismo procedimiento económico-administrativo vigente en la actualidad para las reclamaciones que se formulan ante el Ministerio de Fomento en los diferentes ramos dependientes del mismo, elevando la Comisaría al Ministro las propuestas que correspondan.

De Real orden, lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1920.

ORTUÑO

Señor Comisario general de Subsistencias.

ADMINISTRACION CENTRAL

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Entre los asuntos encomendados al Ministerio del Trabajo, en su importante cometido sobre lo que debe ser la Previsión y la Acción Social del Estado, se comprendió lo respectivo a Emigración, que constituye factor esencialísimo en las leyes reguladoras

del trabajo, ejercicio de un derecho que ha debido ser amparado por la ley y problema vital para la economía de la Nación, con derivaciones de notoria trascendencia para las fuentes de riqueza, que constituyen preciada base sobre la que deban girar las contribuciones e impuestos. No es, pues, extraño que la magnitud del asunto atrajera desde la creación del nuevo organismo ministerial la preferencia entre los que le confiara la acertada reforma que le diera vida; y lo de más relieve que ha notado la perspicacia del digno regente de dicho Departamento afecta a la relativa impunidad con que vienen funcionando Agencias de emigración en daño para la causa pública y con escandaloso fraude para los desgraciados a quienes la aspiración legítima de mejorar su condición económica les impulsa a abandonar la patria. Prohibida la recluta de emigrantes y la propaganda para fomentarla, llegó la ley de 21 de Diciembre de 1907 a prohibir, en su artículo 34, la industria que con tales objetos se pudiera establecer, reduciendo a diminutos límites los anuncios de movimiento de buques en que la emigración pudiera estar autorizada; y creando, en el 33, una figura de delito aplicable a la infracción de tales prohibiciones, que deba ser interpretado con el criterio de extensión en que se inspira el artículo 178 del Reglamento aprobado en 30 de Abril de 1908, para conseguir el castigo de los distintos cooperadores de la ilícita industria; porque lo claro y compendioso del precepto 33 de la ley presta la indispensable virtualidad al texto del Reglamento, que por serlo no la tendrían suficiente en el orden jurídico penal.

Mas, a pesar de la existencia de dichas sanciones, recientes quejas elevadas al Consejo Superior de Emigración han revelado que son ineficaces para combater el mal social que dichas Agencias contribuyen a extender; por, que el mezuino móvil de la distribución que aspiran a obtener, y suelen gozar crecida de los infortunados emigrantes, les hace acudir a toda clase de medios, aun los más ilícitos, para fomentar la emigración y hacerla fácil, aun para aquellos a los que el artículo 3.º de la ley, la tiene impedida, sin que hayan sido suficiente a reprimir la reprobada industria de tales Agencias la severidad con que la ley, en su artículo 55, prescribió que se penaran todas las infracciones, delitos conforme al Código penal, que tuviesen por materia el contrato de transporte con finalidad de emigración o se refiriesen a perjuicio causado a un emigrante.

Para coadyunar la acción que al Ministerio del Trabajo y entidades especialmente dedicadas a conocer de lo respectivo a emigración corresponde, es absolutamente indispensable que los individuos del Ministerio fiscal despleguemos el mayor celo, atendiendo no sólo a la intervención demandada procesalmente cuando por otro origen se haya incoado causa con motivo u ocasión de lo que a emigración se refiera, sino procurando interponer la iniciativa de nuestro oficio para promover la formación de las causas, como prescribe el número 7.º del artículo 838 de la ley sobre organiza-

ción del Poder judicial, cuando llegue a nuestro conocimiento algún hecho de aquella índole especial que revele la perpetración de un delito que afecta a la emigración. Para tener elementos que permitan llegar las exigencias que nos impone el deber prevenido en el artículo 105 de la ley de Enjuiciamiento criminal, es necesario que los Fiscales requieran directamente la cooperación de las Juntas locales de Emigración donde las haya, y de las Autoridades gubernativas y de Policía en todas las provincias, para que les faciliten cuantas noticias respecto a recluta de emigrantes hayan podido llegar a su conocimiento y los antecedentes indiciarios de prueba que de la existencia de Agencias clandestinas de emigración puedan tener, con los cuales elementos se apresurarán a formalizar la correspondiente querrela, de la cual darán inmediata noticia a este Centro, como así bien del curso ulterior de cada proceso, todos los que habrán de ser personal y directamente inspeccionados; y si en alguna de dichas causas se hiciera declaración de procesamiento, el Ministerio fiscal, por regla general de criterio y sin merma de facultades que para el caso de notoria inocencia de los encartados nos están confiadas en la delicada iniciativa para sostener la acción, promoverán la apertura de los juicios para que en ellos sea amplia y debidamente esclarecida aquella presumible influencia, de quienes los Jueces instructores hubiesen estimado indicados como autores, cómplices o encubridores responsables de aquella clase de delitos.

Del recibo de la presente, que se publicará en la GACETA DE MADRID, dará V. S. aviso a este Centro, y cuidará con especial diligencia de que las instrucciones que contiene tengan el más exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1920.— Víctor Covián.

Señor Fiscal de la Audiencia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

Rectificación a la relación de aspirantes al concurso de Ordenanzas del Cuerpo de Vigilancia que han sido admitidos al mismo, publicada en la GACETA DE MADRID de 1.º del actual.

Figura como admitido, Montón Francisco, D. Emeterio.

Debe ser, Montón Francisco, don Eusebio, que es el verdadero nombre del interesado, y no Emeterio, como por error de copia se ha consignado en la GACETA.

En la relación de los aspirantes admitidos al concurso queda incluido José de la Paz Delgado, Guardia civil de la Comandancia de León, por no ser imputable al interesado el retraso con que la Dirección general del Instituto a que pertenece remitió la instancia del interesado fecha 23 de Agosto a esta Dirección.

Lo que se publica en este período

dicio oficial para general conocimiento.

Madrid, 2 de Julio de 1920.—El Director general, F. de Torres.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA CONVOCATORIA PARA PREMIOS DE 1921 Y 1922.

INSTITUCIÓN DEL EXCELENTÍSIMO SEÑOR
DON FERMÍN CABALLERO

I. Premio a la Virtud.—Conferirá la Academia de la Historia en 1921 un premio de 1.000 pesetas a la Virtud, que será adjudicado, según expresa textualmente el fundador, a la persona de que consten más actos virtuosos, ya salvando naufragos, apagando incendios o exponiendo de otra manera su vida por la Humanidad, o, ya mejor, al que, luchando con escaseces y adversidades, se distinga en el silencio del orden doméstico por una conducta perseverante en el bien, ejemplar por la abnegación y laudable por el amor a sus semejantes, y por el esmero en el cumplimiento de los deberes con la familia y la sociedad, llamando apenas la atención de algunas almas sublimes como la suya.

Cualquiera que tenga noticia de algún sujeto comprendido en la clasificación transcrita, que haya contraído el mérito en el año natural que terminará en fin de Diciembre de 1920, se servirá dar conocimiento por escrito, y bajo su firma, a la Secretaría de la Academia de las circunstancias que hacen acreedor a premio a su recomendado, con los comprobantes e indicaciones que conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos.

II. Premio al Talento.—Un premio de 1.000 pesetas conferirá también la Academia, en el indicado año de 1921, al autor de la mejor Monografía histórica o geográfica, de asunto español, que se haya impreso por primera vez en cualquiera de los años transcurridos desde 1.º de Enero de 1917, y que

no haya sido premiada en los concursos anteriores ni costeada por el Estado o cualquier Cuerpo oficial.

Condiciones generales y especiales.

Las solicitudes y las obras dedicadas a los efectos de esta convocatoria podrán ser presentadas en la Secretaría de la Academia, León, 21, hasta las cinco de la tarde del 31 de Diciembre de 1920, en que concluirán los plazos de admisión.

Las obras han de estar escritas en correcto castellano, y de ellas habrán de entregar los autores dos ejemplares.

La Academia designará Comisiones de examen; oídos los informes, resolverá antes del 15 de Abril de 1921, y hará la adjudicación de los premios en cualquier Junta pública que celebre, dando cuenta del resultado.

Se reserva, como hasta aquí, el derecho de declarar desierto el concurso si no hallara mérito suficiente en las obras y solicitudes presentadas.

FUNDACIÓN DEL EXCELENTÍSIMO SEÑOR
MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMILLO

(Segunda convocatoria.)

III. Cumpliendo lo dispuesto en la Fundación de su nombre por el excelentísimo señor D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, Director que fué de la Real Academia de la Historia, concederá ésta igualmente en el año 1922 otro premio de 3.000 pesetas al autor de la mejor Memoria que se presente optando al mismo acerca del tema *Transformaciones que origina la legislación general de las Cortes de León y Castilla en los Fueros municipales hasta los Reyes Católicos*, haciendo en ella indicación precisa de los documentos en que la narración se apoye, y bajo las siguientes condiciones:

Los manuscritos que se presenten optando a este premio deberán estar en correcto castellano y letra clara, y se presentarán en la Secretaría de la Academia, calle de León, 21, acompañados de pliego cerrado que, bajo el mismo lema puesto al principio del texto, contenga el nombre y lugar de residencia del autor.

El plazo de admisión terminará el

31 de Diciembre de 1921, a las cinco de la tarde.

Podrá acordarse un *accesit* si se estimaran méritos para ello.

Será propiedad de la Academia la primera edición de la obra u obras presentadas, conforme a lo dispuesto de un modo general en el artículo 13 del Reglamento de la misma.

Si ninguna de las obras presentadas fuese acreedora al premio, pero digna alguna de ellas de publicarse, se reserva la facultad de costear la edición, previo consentimiento del autor. En el caso de publicarse se darán al dicho autor 200 ejemplares.

Todos los otros manuscritos presentados se guardarán en el Archivo de la Academia.

Declarados los premios, se abrirán solamente los pliegos correspondientes a las obras premiadas, inutilizándose los que no se hallen en este caso en la Junta pública en que se haga la adjudicación.

Madrid, 1.º de Julio de 1920.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario perpetuo, Juan Pérez de Guzmán y Gallo.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES

Esta Real Academia, en sesión del día 30 del pasado mes de Junio, acordó conceder "Mención honorífica" a la Memoria del concurso de 1919, señalada con el lema "Aragón".

El pliego que debe contener el nombre del autor se conservará cerrado en la Secretaría de la Academia, por término de dos meses, en espera de que autorice el autor su apertura en los términos que en el programa del certamen detalladamente se expresan.

Transcurridos estos dos meses sin que el autor haya manifestado deseo de que su nombre sea conocido, el pliego donde debe constar ese nombre será, sin abrirlo, destruido por el fuego.

Lo que por acuerdo expreso de la Corporación se anuncia en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de la persona interesada en saberlo, y del público en general.

Madrid, 3 de Julio de 1920.—El Secretario general, José María de Mazarriaga.